

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 207

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
DEMANDANTE: SAÚL VILLAR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN,  
MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA  
TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA  
GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ,  
OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA  
RODRÍGUEZ.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00099-00  
ASUNTO: ADMITE

Corresponde a este Despacho verificar si dentro del presente asunto el accionante subsanó la demanda de pérdida de investidura.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 185 del 02 de abril del 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que el solicitante precisara quien conformaba la parte pasiva de la demanda, estableciendo si la demanda también iba dirigida en contra del diputado OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA y en caso afirmativo aportara prueba de la calidad que ostenta expedida por la Organización Electoral Nacional y adicionalmente realizara la presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura ante la Secretaria del Tribunal Administrativo.

Vencido el término de tres (3) días concedido a la parte demandante; el solicitante señor Saúl Villar Jiménez, se pronunció al respecto, manifestando que los demandados dentro del presente asunto son los Diputados de la Asamblea Departamental del Meta, señores JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACÁN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS.

Igualmente, precisó que no pretende demandar al señor Oscar Orlando Bejarano Herrera y manifestó haber realizado la correspondiente presentación personal de la demanda ante la Secretaria del Tribunal Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandante procedió a subsanar la demanda en debida forma, en tanto que, determinó quien conformaba la parte pasiva dentro del presente asunto y especificó que no se dirigía en contra del señor Oscar Orlando Bejarano Herrera y revisado el expediente se advierte a folio 11 Vto, que el solicitante efectuó la presentación personal ante la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta, requerida por el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los demás requisitos para efectos de admitir la demanda.

### 1. Competencia y trámite

El Tribunal es competente para conocer de la presente demanda, conforme al numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que le asigna a los Tribunales Administrativos el conocimiento de las demandas de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 617 de 2000; en estos casos el trámite de la demanda se realiza bajo la ritualidad prevista en la Ley 1881 de 2018.

### 2. Legitimación

La parte está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, conforme a lo señalado en el artículo 143 del CPACA, puesto que la demanda de pérdida de investidura puede interponerla la mesa directiva de la cámara correspondiente o cualquier ciudadano, razón por la cual, existe identidad en la relación sustancial y la procesal.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018, la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Dentro del presente asunto, de acuerdo con la imputación fáctica y las causales alegadas por el demandante, contenidas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, para efectos de verificar la caducidad se tomará la fecha de suscripción del contrato No. 062 de 2018 entre la Asamblea Departamental del Meta y ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. que tiene por objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA ADELANTAR LA PRUEBA ESCRITA DENTRO DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 1904 DE 2018”, en tanto que fue hasta esa fecha en la que originó las causales de pérdida de investidura abogadas por el demandante.

En ese orden de ideas, se advierte que el contrato en mención se suscribió el 15 de noviembre del 2018<sup>1</sup>, y la demanda fue presentada el 18 de marzo del 2019, razón por la cual, es evidente que la demanda de pérdida de investidura se presentó dentro del término legal para el efecto y por tanto no operó el fenómeno de la caducidad.

#### 4. Aptitud formal de la Demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

---

<sup>1</sup>Fl. 54 a 57 del expediente.

4

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.”

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación se advierte que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma transcrita en precedencia y aunado a ello se efectuó la presentación personal ante la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018<sup>2</sup>, razón por la cual, se admitirá la demanda de pérdida de investidura, instaurada por el señor Saúl Villar Jiménez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura, promovida por SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra los Diputados del Departamento del Meta, señores JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACAN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto en forma personal a los demandados JOSÉ MANUEL SANDOVAL GARZÓN, MAURICIO NIÑO GUAYACAN, LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO, JAVIER EDUARDO ARANDA GARCÍA, HÉCTOR FABIO VÉLEZ BERMÚDEZ, OSCAR EDUARDO APOLINAR y NATALIA RODRÍGUEZ OROS, entregándoles copia de la demanda, la subsanación y los anexos.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal a la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

**CUARTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán, conforme a los términos indicados en los artículos 8 y 9 de la Ley 1881 de 2018.

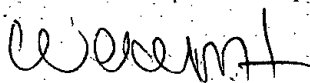
**QUINTO:** La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 7.** La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino

en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada